



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00479-00

APROBADO EN ACTA NO. 054

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito elevado por el ciudadano LUIS EDUARDO RAMOS en contra del profesional del derecho JORGE ROBERTO OBANDO RODRIGUEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(…) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hechos. El ciudadano LUIS EDUARDO RAMOS, presentó queja disciplinaria en contra del profesional del derecho JORGE ROBERTO OBANDO RODRIGUEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

Primero: señala el querellante que contrató los servicios profesionales del abogado JORGE ROBERTO OBANDO, otorgando poder hace 20 años, con el fin de reclamar sus acreencias laborales ante TISSOT S.A, misma que se conoció bajo el radicado 760013105000720000062200, misma que indica se ganó en primera instancia y fue confirmada en segunda instancia.

Segundo: Dice el quejoso que, habiendo ganado el proceso, hace un par de meses su apoderado judicial le ha realizado una serie de ofertas de pago propuestas por TISSOT S.A, pero por considerar muy bajo el valor se negó aceptar, indicándole a su apoderado cual era el valor mínimo que exigía por sus acreencias laborales.

Tercero: Señala que después de muchos años de espera TISSOT, le propone el pago del 50% de lo adeudo, aceptando este valor, pero su abogado manifiesta que dicho pago no podía declararlo ante la DIAN como tampoco debía quedar constancia ante el despacho; situación que no compartió y por ende le indicó al profesional del derecho que no aceptaría dicho acuerdo.

Cuarto: Cuestiona que el abogado OBANDO haya aceptado la forma de pago que TISSOT S.A había propuesto, pues indica que,

presuntamente estos dineros son producto del narcotráfico, asegurando que por este comportamiento su apoderado faltó a la ética profesional, pues el togado sabía el origen de los dineros que le presionaba a recibir.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007, establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja elevado por el señor LUIS EDUARDO RAMOS en contra del abogado JORGE ROBERTO OBANDO, esto es por una parte, que no estuvo de acuerdo en aceptar el pago de sus acreencias laborales propuestas por TISSOT S.A., al considerar que los dineros por estos propuestos eran presuntamente producto del narcotráfico; por otra, señala que su abogado faltó a la ética profesional al considerar que el hecho de que este aceptara el acuerdo y lo presionara a recibir la indemnización a sabiendas que conocía el origen de los dineros, lo hacía susceptible de ser investigado por esta Corporación. Es preciso indicar que los mismos no son hechos de relevancia disciplinaria.

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala de otrora puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

³ Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

En efecto, lo anterior se funda en el hecho de que si bien el presunto delito que señala el quejoso en contra de TISSOT S.A, es muy grave, se advierte que no son hechos que deban ser ventilados ante esta Jurisdicción; también lo es que, no se ha generado una denuncia penal donde se atribuyan estos hechos y que en consecuencia exista una sentencia penal en firme que de fe que los hechos que narra el quejoso y las acusaciones en contra de dicha empresa son ciertas para entonces indicar que el abogado incurrió con ello en una falta a la ética profesional, solo porque este le dio a conocer al señor RAMOS la indemnización propuesta por la pluricitada empresa, que en efecto estaba en plena libertad o no de aceptar el querellante.

Si se analizan las anteriores circunstancias, el profesional del derecho solo estaba cumpliendo con el deber de informar a su cliente lo planteado como formula de arreglo por la empresa TISSOT S.A., pero que consideró el señor LUIS EDUARDO no aceptar, porque dice que estos dineros tienen origen incierto y que a la fecha, como bien lo indica el mismo querellante, no ha realizado las respectivas denuncias de lo que cree son dineros que provienen del narcotráfico; luego entonces, no existe conducta disciplinaria susceptible de ser investigada por cuanto el abogado esta cumpliendo con su deber de dar a conocer a su cliente las formulas de arreglo propuestas, distinto que, el señor Eduardo tenga en su sentir una disputa con la compañía sobre circunstancias que no ha puesto en conocimiento ante ninguna autoridad y con ello quiera mancillar el quehacer que ha venido ejerciendo su apoderado judicial.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: ***“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.***

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d1eef7f8d4d528b32ef2c9d3f18b33ce8f2670fd7733ea05fb019d9831298**

Documento generado en 08/07/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>